

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

4639 REAL DECRETO 254/1981, de 25 de febrero, por el que se concede el título del Reino de Duque de Suárez a don Adolfo Suárez González.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo sesenta y dos, f), de la Constitución, como prueba de Mi afecto y para premiar la lealtad, espíritu de servicio, patriotismo y muestras de sacrificio de don Adolfo Suárez González en las misiones que le fueron encomendadas, en especial como Presidente del Gobierno durante el período histórico de la transición política que dirigió con abnegación, tacto y prudencia, al servicio de la reconciliación de todos los españoles en la libertad y bajo la Corona.

He tenido a bien hacer merced del título del Reino, con la dignidad de Duque y denominación de Suárez, a don Adolfo Suárez González, para sí, sus hijos y sucesores legítimos por el orden regular de sucesión y con carácter perpetuo.

El título se otorga con exención de derechos fiscales en su creación y en la primera transmisión.

Dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDÓNEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4640 REAL DECRETO 255/1981, de 24 de febrero, sobre garantía de prestación de servicios públicos de transporte terrestre por carretera en Barcelona.

La prestación de determinados servicios públicos de transporte por carretera debe considerarse como de carácter esencial para los intereses generales y, por consiguiente, no puede interrumpirse por el ejercicio del derecho de huelga.

Por tal razón, es imprescindible conjugar el interés general con los derechos individuales de los trabajadores afectados, adoptando las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de tales servicios públicos.

En su virtud, y en aplicación de lo previsto en el artículo décimo, párrafo segundo, del Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, a propuesta de los Ministros del Interior, de Trabajo y de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las situaciones de huelga que afecten al personal laboral que preste sus servicios en los transportes terrestres por carretera que transcurran por la provincia de Barcelona se entenderán, en todo caso, condicionadas al mantenimiento de los servicios esenciales.

Artículo segundo.—Uno. A efectos de lo previsto en el artículo anterior se considerarán como servicios esenciales los de transporte terrestre por carretera para el abastecimiento y el suministro de toda clase de mercancías a Centros y establecimientos sanitarios, de combustibles a la red de emergencia de estaciones de servicio y aparatos surtidores, así como a industrias que los utilicen en los procesos de fabricación, y de productos alimentarios a los mercados centrales.

Dos. El Gobernador civil de la provincia podrá determinar aquellos otros servicios públicos de transportes por carretera que considere de carácter esencial. Corresponderá asimismo a la misma autoridad gubernativa la determinación, con criterio

estricto, del personal necesario para asegurar la prestación de los servicios públicos a que hace referencia el presente artículo.

Artículo tercero.—Los paros y alteraciones del trabajo del personal que se designe de conformidad con lo previsto en el artículo segundo, serán considerados ilegales a los efectos del artículo treinta y tres, j), del Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, con los efectos que en el mismo se establece.

Artículo cuarto.—Cuanto se dispone en los artículos anteriores no implicará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, así como tampoco afectará a cuanto se refiere a la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

MINISTERIO DE JUSTICIA

4641 REAL DECRETO 3098/1980, de 14 de noviembre, por el que se indulta parcialmente a Teodoro Méndez Criado.

Visto el expediente de indulto de Teodoro Méndez Criado, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, como autor de un delito de violación, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de noviembre de mil novecientos ochenta,

Vengo en indultar a Teodoro Méndez Criado, de cinco años de la expresada pena privativa de libertad impuesta en la referida sentencia.

Dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDÓNEZ

4642 REAL DECRETO 3099/1980, de 14 de noviembre, por el que se indulta parcialmente a Juan Antonio Clavería Hernández.

Visto el expediente de indulto de Juan Antonio Clavería Hernández, condenado por la Audiencia Provincial de Zaragoza, en sentencia de uno de julio de mil novecientos setenta y siete, como autor de un delito de homicidio, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de noviembre de mil novecientos ochenta,